

Resolución Jefatural Zonal

N° 040- 2024-GRSM/DRTC-OZTCBM.

Tarapoto 01 de Febrero de 2024

VISTO:

El oficio N° 007-2024-OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C/GG, recepcionado el 05 de enero de 2024; el Informe N° Informe N° 0028-2024-GRSM/DRTC-DTT-OZTCBM-UCySV, de fecha 16 de enero de 2024, de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante oficio N° 0224-2023-OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C/GG, recepcionado el 14 de noviembre de 2023, el Gerente General del Centro de Establecimiento de Salud **OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C.**, solicita incremento de Staff de profesionales;

Que, mediante oficio N° 007-2024-OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C/GG, recepcionado el 05 de enero de 2024, el Gerente General del Establecimiento de Salud **OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C.**, solicita desistimiento de trámite de incremento de Staff de profesionales, por motivos netamente operativos;

Que, mediante Informe N° 0028-2024-GRSM/DRTC-DTT-OZTCBM-UCySV, de fecha 16 de enero de 2024, la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, da a conocer que el Establecimiento de Salud **OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C.**, se encuentra autorizada para realizar los trámites correspondientes y así poner fin al procedimiento administrativo que es procedente la atención del trámite de desistimiento solicitado;

Que, el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto al desistimiento del procedimiento administrativo, lo siguiente:

“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”

Que, de lo hasta aquí expuesto, se advirtió la pretensión desestimatoria del administrado en el sentido de retirarse de los efectos jurídicos del procedimiento por él iniciado, por lo que se configuran los supuestos exigidos para el desistimiento del procedimiento, puesto que además, el desistimiento se ha realizado incluso antes que se emita el acto administrativo que resuelva el pedido formulado, conforme lo establecido en el artículo 200.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no verificándose la afectación de intereses ni el apersonamiento de terceros durante el procedimiento y atendiendo a que no se ha emitido resolución final procede aceptar el desistimiento formulado, conforme el contenido del Informe N° 0028-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-UCySV, de fecha 16 de enero de 2024;

Que, se aprecia que el desistimiento es una forma de conclusión de los procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde aceptar el mismo;

Por tales consideraciones, con la visación de la Unidad de Servicios de Transporte Terrestre, de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y sus Modificatorias, en virtud a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, modificado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR.; y la Resolución Directoral Regional N° 111-2020-GRSM/DRTC.;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento solicitado por el Gerente General del Establecimiento de Salud **OPEN MEDIC TARAPOTO S.A.C.**; y **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento del trámite de incremento de Staff de profesionales por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Servicios de Servicios y Seguridad Vial de la Dirección de Transporte Terrestre; de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín, la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la parte interesada y a las instancias correspondientes, con copia de la presente Resolución;

Regístrese y Comuníquese y Archívese;


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Dirección Regional de Transporte Terrestre y Comunicaciones SM
.....
Lic. Adm. Rina Rosaura Santaya Reategui de Arevalo
JEFE DE LA OFICINA ZONAL TRANSPORTES
BAJO MAYO - TARAPOTO

Cc.
USyCV
Archivo

EXP: N° 015-2024985427